

2311-

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dívico A. Fürnkorn
Mario V. Ponisio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Septiembre 1928

Serie II, N° 86

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Contabilidad Pública.

Definición de la materia y conceptos generales

Reproduce este artículo la conferencia pronunciada por el profesor doctor Juan Bayetto —cumpliendo la ordenanza del 19 de agosto de 1926— al inaugurar el curso del año actual. Su autor le atribuye un interés puramente didáctico, pero, fijándose en ella el contenido y alcances de tan importante como poco estudiada materia, se ha considerado conveniente su publicación.— *Nota de la Dirección.*

1. — Como Aced y Bartrina (1), pensamos que, siendo la finalidad de nuestra materia el estudio de una aplicación especial de la “*contabilidad*”, lógico es que, como cuestión previa, intentemos fijar el concepto de la ciencia de que deriva.

Nótese, ante todo, que, al referirnos a la “*contabilidad general*”, la hemos calificado de ciencia, fijando así nuestra posición en la vieja controversia, abierta sobre el carácter de la misma.

Estamos, en efecto, lejos de compartir la opinión de los que, no viendo de la contabilidad sino su faz escritural, la reducen y enseñan como el arte de la “*teneduría de libros*”. Lejos, aun, de los que, con mayor pero no suficiente amplitud de mira, la definen “*como el arte que resuelve los problemas aplicando el cálculo a las variaciones de la cantidad, historiándolas sistemáticamente*” (2).

Para nosotros, como para el autor citado en primer término (3) el origen de la contabilidad está en la existencia de *deberes económicos* del hombre, en cuyo cumplimiento, como en el de todos los que tiene hacia los demás hombres y hacia sí mismo, debe inspirarse — para obtener la máxima eficacia, esto es la *felicidad* — en la verdad y la justicia,, “*desarrollar con método sus facultades y tener constancia en su actividad, ponderación en el esfuerzo, oportunidad en la aplicación, equidad en la correspondencia y honradez en el procedimiento.*”

La contabilidad es la Ciencia que, precisamente, traza la línea a seguir en el cumplimiento de esos deberes económicos, pues guía al hombre en el desenvolvimiento de sus empresas,

(1) Francisco Aced y Bartrina. — “Curso de contabilidades oficiales”, Madrid, 1916.

(2) González y Cedrón. — “Nociones generales de contabilidad pública”.

(3) Aced y Bartrina, op. citado.

le ofrece los medios de autofiscalizar sus operaciones y le permite justificar su conducta ante sus semejantes.

De ahí que aceptemos como definición de la contabilidad general, la del autor que venimos glosando; diremos, pues, como él, que "es la ciencia que tiene por objeto definir las relaciones económicas del hombre, señalar la conducta que debe seguir en ellas y, en todo momento, dar cuenta de sus riquezas y razón de las modificaciones de éstas".

2. — Definida así la *contabilidad general*, diremos que la *contabilidad pública*, viene a ser aquella ciencia aplicada a la administración de la hacienda del Estado (4).

3. — Los preceptos de la contabilidad pública, así considerada, se registran en todos los tiempos y en todas las partes en que ha existido la idea del Estado.

No es nuestra intención hacer una disgresión histórica, para informar, p. e., que ya en los viejos pueblos de Oriente, se habían establecido procedimientos especiales para las operaciones de recaudación e inversión de los recursos del Estado; que en Grecia y Roma, la organización administrativa, alcanzó a un alto perfeccionamiento, desarrollando interesantes principios de contralor, etc., etc.

Tal reseña retrospectiva resultaría, sin duda, interesante, pero escapa al objeto y límites de esta exposición.

Pero haremos, sí, notar que la materia no alcanza toda su significación sino en los Estados de gobierno constitucional.

Bajo los gobiernos absolutos, el patrimonio del Estado se confunde con el del Soberano; las normas administrativas, tienden sobre todo a permitir el contralor de los actos de los delegados-administradores, en el interés de aquel soberano.

En los países organizados constitucionalmente, el gobierno es un simple apoderado del pueblo al que debe cuenta de sus actos; la gestión financiera del P. Ejecutivo debe ajustarse a las reglas que ese pueblo, por intermedio de sus representantes, le dicta; esas reglas, que persiguen la buena economía de la administración, y tienden a asegurar la corrección y a hacer efectiva la responsabilidad, no sólo de los agentes que dependen del poder administrador, sino de éste mismo, constituyen, en conjunto, el "régimen de contabilidad", que sólo será eficaz, cuando se haya inspirado en la doctrina y ajustado a los principios científicos que son la esencia de la materia que estudiamos.

4. — La traducción de los principios doctrinarios aplicables a la gestión de la hacienda pública, en reglas de la

(4) La contabilidad pública comprende la de todas aquellas entidades de carácter político, que como dice Flora ("Ciencia de la Hacienda", versión española de Gay, Madrid, 1906), realizan fines colectivos, y, por tanto, nuestro programa abarca no sólo el régimen de contabilidad del Estado Federal, sino también el de las provincias y de los municipios, aunque asignando, como es lógico, mayor extensión a la primera. En esta exposición, empero, nos referimos en forma genérica a la contabilidad del Estado.

legislación positiva, es la que ha contemplado Jéze (5) al definir a la contabilidad pública como "el conjunto de las reglas de naturaleza legislativa, reglamentaria y consuetudinaria, que presiden la gestión de las finanzas del Estado."

Sin coincidir totalmente con el difundido autor francés, pues, como lo hemos dejado expuesto, y como lo dice Díaz de Ceballos (6), consideramos que nuestra materia abarca "*el conjunto de los principios científicos, y de las reglas positivas de ellos derivadas*", que presiden la gestión de la hacienda pública", por lo menos coincidimos con él, — ya se habrá notado — en atribuir al conocimiento de la legislación la importancia principalísima que indudablemente tiene en el estudio de esta especialidad.

De ahí que al considerar la Contabilidad del Estado, desde el punto de vista nacional y aplicado, señalemos como "fuente" de la misma, *a la ley*, pero a la ley, en el sentido más amplio de esta palabra, y no en el puramente formal.

Así, al estudiar cualquier parte de nuestro programa, una vez consultados los principios y normas teóricas de buena administración, debemos entrar a considerar cuáles son las disposiciones que rigen al respecto en nuestro país, comenzando por la Constitución y terminando, después de pasar por las leyes dictadas por el Congreso, por los reglamentos emanados del Poder Administrador.

Efectivamente, la Constitución, ley suprema del Estado, es una declaración de principios jurídicos fundamentales; y, por tal, en ella encontramos las normas y condiciones básicas dentro de las que debe desenvolverse la administración de la hacienda pública. Así para no dar sino un ejemplo, el más vulgar, cuando decimos que los "gastos" han de ser previamente autorizados, recordamos en seguida la disposición del artículo 67, inciso 7 de nuestra constitución, que establece, como atribución del Congreso, la de "fijar anualmente el presupuesto de gastos de la Nación".

Las leyes (7), se encargan de desarrollar las normas básicas de contralor administrativo impuestas por la Constitución, conformándose necesariamente, en su esencia, a aquélla.

Tienen ellas la ventaja de dar a las reglas que fijan precisión, certeza, fijeza y unidad.

Muchas son las leyes argentinas que tienen atingencia

(5) Gaston Jéze. — "Cours de Science des finances et de législation financière française".

(6) José María Fábregas del Pilar y Díaz Ceballos. — "Contabilidad del Estado", Madrid, 1927.

(7) "Las leyes orgánicas de la administración en materia de Hacienda deben ser simples medios de poner en ejercicio y acción lo que está en la Constitución, que tiene ya trazado el plan de administración a grandes rasgos... Los preceptos del derecho público, los artículos de la Constitución, son otras tantas cabezas de capítulo del derecho administrativo..." — Alberdi, "Sistema económico y rentístico de la Constitución", 3ª parte, capítulo VI.

con la contabilidad del Estado. Desde la ley N° 428 — que es, diríamos el Código de la materia — hasta los artículos dispersos que aparecen en las leyes de presupuesto, se cuentan por decenas las disposiciones del Congreso tendientes a organizar el control en la administración de la hacienda pública.

Pero, las disposiciones de la ley son siempre generales; ella no puede entrar en los pormenores de la administración, ni puede prever todos los casos de contabilidad y control que diariamente se presentan.

Por otra parte, los mismos preceptos de la ley, requieren muchas veces ser aclarados.

De ahí la necesidad de los reglamentos, de ejecución (de una disposición determinada) o autónomos (que complementan las normas generales de las leyes ajustándose a su espíritu y limitaciones). Estos reglamentos son dictados por el Poder Administrador, en uso de la facultad que le confiere el art. 86. inciso 2° de la Constitución Nacional.

En el Digesto de Hacienda — recopilación especializada que alcanza a 1904 — y en las colecciones del Boletín Oficial, desde ese año en adelante, deberemos, pues, ir a conocer los numerosos decretos-reglamentos de puntos o cuestiones de contabilidad, que constituyen una de las fuentes, y no la menos importante de la materia.

Por otra parte, conviene también tener presente que la “costumbre administrativa”, ha creado un conjunto de reglas de contabilidad, no impuestas por ninguna ley ni reglamento, cuyo exacto conocimiento es necesario. Un análisis crítico de esas reglas nos demostrará que la costumbre — siempre y cuando no degenera en “rutina administrativa” — es capaz de organizar sistemas de control eficaces y convenientes.

Por fin, en esta enumeración de fuentes de la Contabilidad pública, cabe citar la jurisprudencia, o interpretación dada al aplicarlas, a las leyes que rigen la materia, por los tribunales y por el mismo Poder Administrador. Ella se encontrará dispersa en fallos, decretos, resoluciones ministeriales, instrucciones y órdenes expedidas a las Oficinas de la Administración.

5. — Como vemos, el campo de la materia es amplio; pero conviene y queremos recalcar que en ninguna forma limitaremos el curso a la exposición teórica de doctrinas y legislaciones; por el contrario, siguiendo el método preconizado por Bellini (8), consideraremos siempre útil presentar la vida de la hacienda pública argentina, tal como es, en acción; procuraremos tomarla en sus momentos o hechos típicos, que determinan la agrupación de los actos administrativos por su homogeneidad intrínseca, o por la identidad de los fines o de los medios usados para alcanzarlos, con el objeto principal de estudiar sobre la realidad como está organizado

(8) Clitofonte Bellini. — “Trattato di Ragioneria Applicata”, Milán, 1921.

el control de la ejecución de esos actos y, en su caso, como debiera organizarse.

6. — El control — o, en término más castizo pero menos preciso, la fiscalización — es, efectivamente, la finalidad principal aunque no la única de la contabilidad, pública o privada, que, insistimos, no puede reducirse “a la reunión sistemática de datos numéricos referentes a la gestión económica de la hacienda”.

En la administración pública, sobre todo, el régimen de contabilidad debe tender, especialmente, a hacer a los funcionarios rectos y probos, aun a pesar suyo. Por ello, y no obstante la crítica de De Brum (9), justificamos, en este terreno — sin compartirla totalmente — la opinión de Besta (10), según el cual el “control”, vendría a encerrar en sí todo el objeto de la contabilidad”... “pudiendo decirse que ésta, *teóricamente*, no hace sino estudiar las leyes de aquél, y extraer de ellas las normas a seguir para que el mismo sea verdaderamente eficaz, persuasivo y completo; de donde, *prácticamente*, la contabilidad no sería más que la aplicación ordenada de las normas del control.”

Pero, ya que hemos citado a De Brun, anotemos al pasar, la definición que, oponiéndola a la de Besta, da al término “control”. Dice: “El control es el conjunto de normas administrativas y de contabilidad implantadas en el manejo de una hacienda, para asegurar el regular procedimiento de los administradores, revelar los errores, omisiones, duplicaciones, o trazas de posibles fraudes, los empleos arbitrarios de dinero o especies, etc., y para evitar, en cuanto se pueda, que todo eso se produzca”, con lo que nos presenta el control en sus tres aspectos: preventivo, continuo, y “a posteriori” (crítico-represivo), y nos sugiere que, sobre todo, cuando se trate de haciendas “dependientes” (11), conviene atender no sólo al control interno, ejercido por la administración sobre sí misma, sino al control externo, ejercido por extraños a la administración (12).

(9) Alessandro De Brun. — “La Corte dei Conti”, Milán, 1912.

(10) Fabio Besta. — Discurso en la apertura de los cursos de la Escuela Superior de Comercio de Venecia, 1880.

(11) Manejadas por administradores mandatarios a diferencia de las “independientes” administradas por sus propietarios.

(12) Tal es, en la hacienda pública, el control del parlamento sobre el P. E.—Ferry (Désiré Ferry, “Le Controle Financier du parlement”, París, 1913), hace notar “que es la Nación la que *por medio de sus representantes elegidos*, ejerce el control supremo sobre los negocios del Estado”; que “la supremacía financiera, atributo de la soberanía que en ella reside, no se reduce simplemente al voto del presupuesto. El derecho de regular la marcha de las finanzas resultaría ilusorio si no aplicara el de seguir la ejecución de ese presupuesto”. Esa es la importancia que se asigna al control externo a cargo del Congreso; y conviene notar que las obras últimamente publicadas en los países en que la acción del parlamento ha sido suprimida o anulada (Fábricas del Pilar, op. citado; Enrico Bruni, “Contabilità Generale dello Stato”, edición de 1925, v. g.), eluden demostrarnos cómo puede aquella fiscalización ser eficazmente reemplazada.

7. — Correlativamente a la división del control esbozada, diremos que, en su faz de aplicación, nuestra materia puede a su vez dividirse en *Contabilidad preventiva*, *Contabilidad ejecutiva* (de movimiento y resultados), y *Contabilidad crítica*.

Una rápida exposición del contenido de cada una de esas partes, nos ayudará a tener de la asignatura la visión de conjunto que la ordenanza del 19 de agosto de 1926, pide se dé en la primer clase de cada año.

Comprende la *contabilidad preventiva* el estudio del presupuesto — considerado como medio de circunscribir los límites de la acción del administrador — tanto en su preparación (a cargo del P. E.) como en su sanción (a cargo del P. Leg.), buscando establecer los requisitos y formas (universalidad, clasificación de los gastos, ejercicio, clausura, etc., etc.) necesarios para su mayor eficacia, dentro del concepto enunciado.

La *contabilidad ejecutiva*, se vincula a la ejecución del presupuesto y a la administración del patrimonio del Estado; determina *los procedimientos* en la ordenación, liquidación y pago de los gastos, y en la recaudación de los recursos, *la registración* del manejo de los fondos, valores y especies (contabilidad de movimiento), y *la formación* de las cuentas financiera y patrimonial (contabilidad de resultados) que, en definitiva, han de permitir el análisis parlamentario de la gestión del P. E.

La *contabilidad crítica* abarca, en su aspecto administrativo, la fiscalización permanente y preventiva de los actos del P. E. (examen de los expedientes relativos a contratos de obras y suministros, examen y observación de las órdenes de pago, de las emisiones de empréstitos, etc.), el examen, censura y fallo de las cuentas que deben rendir los agentes que manejan fondos u otros bienes de propiedad del Estado, y el examen de la cuenta general a someterse después al parlamento. Son funciones éstas que, generalmente, se encomiendan a los “tribunales de cuentas”, pero que en nuestro Estado Federal, contra la buena doctrina, y en lo que se refiere a las dos primeras solamente, están confiadas a la Contaduría General de la Nación, que es órgano del control interno, y no del externo.

El aspecto político de la contabilidad crítica, está constituido por el examen y juicio final, que, en relación a la cuenta general, financiera y patrimonial, rendida periódicamente por el P. E., debe producir el Congreso.

Digamos, para cerrar esta rápida revista del concepto e importancia de nuestra materia, que, como lo hace notar Aced y Bartrina (13), la contabilidad crítica realiza una labor verdaderamente social, “pues constituye para la colectividad la garantía de la administración de la fortuna pública, al

(13) Op. citado.

definir y hacer efectivas las responsabilidades de los funcionarios que la manejan”.

8. — Con lo expuesto consideramos cumplida una de las exigencias que, en forma alternativa, impone la ordenanza del 19 de Agosto de 1926: la de que la primera conferencia de cada curso se dedique a la exposición general del contenido de la asignatura.

Vamos, no obstante, a intentar cumplir, aunque sea parcialmente, con la otra, a cuyo efecto trataremos de indicar algunos de los *problemas de actualidad* (14), que plantea el régimen de contabilidad del Estado Federal Argentino. Y decimos *indicar*, porque la consideración a fondo de esos problemas, y el estudio de las soluciones necesarias, resultan incompatibles con el limitado tiempo de que disponemos.

Por otra parte, ellos serán objeto de nuestra especial dedicación durante el desarrollo del curso.

He aquí, sintéticamente puntualizadas, *algunas* de las deficiencias que se notan, sin profundizar mayormente la investigación, en el régimen de contabilidad en vigor (15).

En materia de presupuesto, es necesario hacer efectivo el principio de la universalidad, que consagra la ley de contabilidad, incluyendo los gastos de las reparticiones autónomas y evitando las “cuentas especiales” y las “partidas globales”, pues, con relación a estas últimas, entendemos que no se cumple aquel principio con sólo computar un total de sumas a invertir en diversos destinos sin especificar el importe parcial autorizado para cada uno de ellos.

Conviene, también, implantar, sin perjuicio de la actual división del presupuesto, una clasificación racional de los gastos, separando los “gastos efectivos”, de los que en realidad representan “inversiones” o transformaciones de capitales” y de las “partidas de giro”, o sea de aquellas partidas que, incluidas como gasto de una repartición, constituyen un ingreso para otra (16), las que digámoslo al pasar, rara vez se tienen en cuenta entre nosotros, no obstante ser indispensable computarlas para poder considerar la economía de los servicios a cargo de la administración.

Por fin, la preparación del presupuesto, debe ser objeto de una adecuada reglamentación; la libre iniciativa en materia de gastos, de que actualmente hacen uso las cámaras, p. e., esteriliza todo propósito de economía, altera la uniformidad en el tratamiento de los agentes de la administración, dentro

(14) Diríamos, más exactamente, problemas de ayer y de hoy, y que serán de permanente actualidad, mientras no nos resolvamos a afrontar la reforma legislativa que se impone.

(15) Nos referimos siempre, de aquí en adelante, al Estado Federal.

(16) Caso de servicios prestados por una dependencia del Estado a otra.

de cada categoría y lleva, no pocas veces, al déficit, confesado o disimulado con ilusorios cálculos de recursos (17).

Si pasamos a la *ejecución del presupuesto*, comprobaremos que, tanto en lo relativo a la recaudación de los recursos, como a la inversión de éstos (gastos), los procedimientos contables deben ser sometidos a un reajuste total.

El *control de la recaudación*, sobre los contribuyentes y sobre los recaudadores, es, como lo veremos en su oportunidad, deficiente, a pesar de someterse, muchas veces, a aquéllos a molestias inútiles. Los servicios que podría prestar en esta materia el Banco oficial, no son suficientemente aprovechados.

El uso del crédito, que nuestra Constitución incluye entre los recursos del Estado, pero que en realidad sólo puede entenderse como una forma de anticipar recursos futuros, a corto o a largo plazo, debe también ser reglamentado especialmente; la posibilidad de la emisión ilimitada de letras de tesorería, que, en virtud del mecanismo de la ley de redescuento van en definitiva a parar al Banco de la Nación — que viene así a prestar al Estado, indirectamente, sumas mayores de las autorizadas — y la existencia de una oficina del Crédito Público Nacional, cuya acción, no obstante su nombre, se extiende sólo a los empréstitos internos, son dos de los múltiples aspectos de esta interesante cuestión.

Falta, *en materia de gastos*, el control preventivo; la ley sólo impone una contabilidad de imputaciones en base de las “órdenes de pago”, por las cuales, recién, toma conocimiento de los gastos la Contaduría General de la Nación, y ejerce su facultad de “observación”; es claro que, producida esa observación cuando el gasto está “comprometido”, es decir, sobre hechos consumados, aunque ella se funde en la falta de autorización legislativa, habrá de arbitrarse los medios para pagar al acreedor del Estado; y menos mal cuando no se recurre a los socorridos “acuerdos de insistencia”, que suelen constituir, junto al presupuesto legal, otro en el que no ha intervenido para nada el Congreso.

Por otra parte, sin hablar de la “*liquidación previa de los gastos*”, que el Acuerdo del 28 de Abril de 1906, no obstante sus bien fundados considerandos, dejó en buena parte, confiada a la Contaduría General de la Nación, esto es, al mismo órgano encargado luego de examinar y observar, en su caso, la orden de pago, queda mucho aun por decir en este punto, sobre todo en relación a *las normas especiales a que están sujetos* ciertos gastos, es decir, respecto a los contratos de suministros y trabajos. *El principio de la licitación o remate público*, adoptado sabiamente por la ley 428, no da resultados en la práctica, porque falta una oficina de suministros que centralice los pedidos, en obsequio de la uniformi-

(17) ¿No vendría recordar, siempre, el viejo aforismo inglés, de que “la corona pide, los comunes acuerdan y los lores consienten”?

dad, economía y fiscalización, porque no existe una reglamentación eficiente de los trámites, desde el pliego de condiciones hasta la adjudicación, porque excepciones a primera vista lógicas, permiten eludirlo mediante el fraccionamiento de las compras o trabajos (18), y porque leyes posteriores a la de contabilidad se han encargado en casos aislados pero importantes, de derogarlo (19).

El sistema de clausura del ejercicio del presupuesto, no obstante su notable pesadez (20), permite que queden sin imputación, y por tanto fuera de la cuenta del ejercicio, en detrimento de la claridad de las finanzas, y con grave perjuicio de los acreedores del Estado, muchos gastos realmente efectuados pero no pagados. Sin embargo, ahí está el sistema italiano, fundado simplemente en la existencia de una perfecta contabilidad preventiva de imputaciones, que permite, sin dilaciones, formar la nómina de los gastos comprometidos pero no pagados al cerrar el ejercicio, nómina que constituye la "cuenta de resultas" o presupuesto de liquidación, a finiquitarse en el ejercicio posterior.

En el manejo de especies, debemos anotar la ausencia absoluta de control; no obstante haber querido la ley de contabilidad asegurar la responsabilidad de las personas encargadas de su guarda, conservación o empleo, en la práctica observamos no sólo la falta de una fiscalización central del movimiento de esta clase de bienes, que si bien a primera vista parece difícil no es imposible establecer, como lo demostraremos al tratar el correspondiente punto de nuestro programa, sino que, en la mayor parte de los casos, las mismas reparticiones "responsables" no poseen el inventario de los efectos que les están confiados, ni llevan cuenta de las altas, bajas y transformaciones de los mismos.

El examen y juicio de las cuentas de los agentes de la administración, se resiente de la escasez de elementos que afecta a la Contaduría General de la Nación, en la que se han refundido las funciones que en otras partes se asignan a los Tribunales de Cuentas.

Esa misma falta de Tribunal de Cuentas, afecta también al examen de la cuenta de inversión, que anualmente debe formular el P. E., el que únicamente se efectúa, con gran retardo (21), por el Congreso, con criterio político, pero no

(18) Artículo 33, inciso 1º de la ley 428; artículo 49 de la ley 11.260.

(19) Ley de Intendencias Militares, Nº 3.305. — "Las compras y trabajos se contratarán en la forma que en cada caso determine el P. E."

(20) Ejercicio suplementario de tres meses, artículo 43 de la ley de contabilidad.

(21) O nunca. La ley 3.956 creó dos comisiones interparlamentarias de cuentas, una para las atrasadas y otra para las del ejercicio. Empero, las cuentas no hacen sino pasar de una comisión a otra, sin que recaiga sobre ellas un despacho, y, desde luego, sin merecer un pronunciamiento del Congreso.

administrativo; una primera revisión delegada en aquel Tribunal, ha sido reconocida como indispensable en todas las partes donde impera el principio de la efectiva responsabilidad del poder administrador.

El contenido de la cuenta de inversión, a pesar de las exigencias complementarias de las leyes 923 y 3956, suscita también fundados reparos, en su faz financiera, que dista mucho de ser completa, y, sobre todo, en la patrimonial; no será, por cierto, en base de esa cuenta, tal como actualmente se la rinde, que el Congreso podrá enterarse de las variaciones operadas en el patrimonio del Estado.

La fiscalización de las reparticiones autónomas, que amenazan constituir otros tantos Estados dentro del Estado, por defecto de las respectivas leyes orgánicas, es cuestión no resuelta, ciertamente, por la limitada disposición del Art. 9 de la ley 11260 (22), ni por el bien intencionado pero insuficiente y no muy acertado acuerdo del 22 de Octubre de 1923 (23).

Y con esto, cerramos la rápida enunciación prometida de algunos de los defectos que presenta el régimen de contabilidad del Estado Federal Argentino, los que, como muchos otros, serán, ya lo hemos dicho, objeto de preferente estudio durante el curso que hoy iniciamos.

(22) Obliga a los bancos oficiales y reparticiones autónomas a presentar anualmente sus presupuestos de gastos al P. E., que, luego de pronunciarse sobre ellos, los eleva al Congreso.

(23) Crea el cuerpo de delegados-interventores permanentes de la Contaduría General para algunas reparticiones autónomas.

JUAN BAYETTO.